

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, dos de octubre de dos mil veinte.	
Proceso	VERBAL	C.C./T..P
Demandante	ANGELA MARIA PEREZ Sin correo ni teléfono en el expediente	42.826.222
Apoderado	Dr. Rubén Darío Pérez Sierra -Cel. 310.893.17.95 <a href="mailto:mlarango1@hotmail.com">mlarango1@hotmail.com</a>	70.566.710 89.308CSJ
Demandada	CAR HYUNDAI S.A <a href="mailto:nacuna@hyundai.com.co">nacuna@hyundai.com.co</a>	890.108.527-4
Apoderado	Dr. Luis Fernando Gómez Ortiz Sin correo ni teléfono en el expediente, ni se le encontró en listado de abogados	8.306.245 TP.12.187CSJ
Demandada	COMERCIALIZADORA DE TAXIS SANTIAGO S.A.S. "TAXIS LTDA." Hoy COMERCIALIZADORA DE TAXIS SANTIAGO S.A.S. "TAXIS S.A.S." <a href="mailto:claribel.osorio@grupomas.com.co">claribel.osorio@grupomas.com.co</a>	811.017.601-3
Apoderado	Dr. Fabián Andrés Galvis Restrepo <a href="mailto:fabian.galvis@grupomas.com.co">fabian.galvis@grupomas.com.co</a>	8.026.846 T.P.169.022CSJ
Radicado	05001-40-03-002-2014-01027-01 (5388)	
Correo Juzgado	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Expediente	Expediente físico.	

En consonancia con lo dispuesto en el auto del pasado 22 de septiembre del corriente año el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado con fundamento en su art. 14, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1) **CORRER TRASLADO a las dos sociedades demandadas por el término de cinco días del escrito de sustentación del recurso** de apelación allegado por la parte actora, memorial del cual se inserta copia a continuación de este auto en razón de que del apoderado de la sociedad CAR HYUNDAI S.A. no se pudo obtener correo electrónico y probablemente por ello el representante judicial de la actora no pudo enviarle sus alegaciones por medio digital.

2) El pronunciamiento que a bien tenga la parte demandada deberá remitirlo por escrito en formato PDF al correo institucional de este Despacho: [ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3) **REITERAR que la sentencia de segunda instancia será proferida en forma escrita** y su notificación se surtirá por estados, razón por la cual **la audiencia** que en este proceso en trámite de segunda instancia se tiene programada para el próximo **15 de octubre no se llevará a cabo.**

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

Ant.

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
Art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. \_077  
Medellín, el día \_\_06\_\_ de octubre de 2020

*Mónica Arboleda Zapata*  
Notificadora

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E.S.D.

Referencia	Sustentación RECURSO DE APELACIÓN
Demandante	ANGELA MARIA PEREZ
Demandado	TAXIS LTDA Y OTRAS
Proceso	Verbal Incumplimiento de Contrato
Radicado	2014- 0102701

**LAURA CRISTINA PEREZ ACOSTA**, mayor de edad y vecina de Sabaneta, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la demandante, debidamente reconocida dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestarle que presentó LA DEBIDA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, del cual el Juzgado Civil del Circuito me recorrió el respectivo traslado, en los siguientes términos:

PRIMERO Debo reiterar al Despacho que desde la presentación de la demanda, concretamente de los HECHOS TERCERO AL NOVENO, son demasiado claros y sustentados con las pruebas documentales aportadas al proceso, EN EL SENTIDO QUE LOS PROBLEMAS DE PINTURA Y LOIS PROBLEMAS MECANICOSQUE PRESENTÓ EL VEHÍCULO TIPO TAXI, adquirido por la Demandante como NUEVO, ES DECIR, CERO KILOMETROS, ocurren desde el momento de la entrega del vehículo, es decir, desde el 08 de junio de 2012, hasta el 13 de octubre del mismo año, es decir, del año 2012.

SEGUNDO: Se hace énfasis en este aspecto, porque no solo la parte codemandada, sino incluso el mismo Despacho ad-quo, es decir, el que conoció del proceso en primera instancia, mostró en algunos apartes de sus decisiones confusión y en veces los demandados pretendieron desviar el asunto, a otros tópicos del vehículo, como daños posteriores, choques, y falta de mantenimiento del vehículo, que no pueden ser tenidos en cuenta, debido a que las fallas por las cuales se reclama y por las que se presentó la demanda tienen que ver con vicios, o daños del vehículo, al parecer de fabricación, debido a que no es normal, que se compre un vehículo nuevo y este desde la misma entrega, es decir, sin recorrer CUATRO KILOMETROS, presente recalentamientos en el motor, concretamente de refrigeración, y fallas que hace que se tenga que llevar al taller en más de SIETE OPORTUNIDADES EN MENOS DE TRES MESES, lo cual obviamente se vuelve un problema para el comprador, quien pago por un vehículo nuevo y que presente todas esta fallas no es ni mucho menos normal como lo pretende hacer ver el demandado.

TERCERO: Centrados en el objeto del proceso, tenemos que efectivamente el vehículo presentó esas fallas no solo mecánicas, sino igualmente de pintura, que efectivamente el hecho de estar el vehículo en el taller por más de VEINTE DÍAS, le generó un perjuicio económico a la demandante, debido a que el vehículo dejó

de producir dinero durante estos días, amén de la disminución, depreciación o merma en el valor del vehículo, no solo por estos daños mecánicos, sino igualmente por el problema de la pintura del vehículo, la cual está demostrado presentaba embombamientos en varias partes del vehículo.

Los daños actuales del vehículo y la falta de mantenimiento mencionados en la audiencia no pueden igualmente ser imputados a la demandante, debido a que el vehículo fue secuestrado desde el año 2014, pero igualmente y como se mencionó anteriormente estos daños o fallas, son muy posteriores a la fecha de compra y entrega del vehículo, los cuales datan del año 2102, para los meses de junio, julio y agosto.

CUARTO: Otra de las causales para presentar y a la vez sustentar este Recurso de Apelación, tiene que ver con el hecho de que el Despacho al momento de proferir el fallo impugnado, debió haber tenido en cuenta que hechos como el daño en la pintura del vehículo a pesar de estar recién comprado y nuevo, al igual que las otras fallas de tipo mecánico que hicieron que el vehículo estuviera en el taller varias veces, situación que quedó debidamente probada en proceso el cambio de pintura en el vehículo de marras, adquirido por la demandante, se demostró con el historial del mismo, no solo en el aportado con la demanda, sino igualmente en el aportado por el codemandado TAXIS SANTIAGO, que en el mismo consta el cambio de pintura, de ANTERIOR BEIGE A NUEVO AMARILLO, y esto fue registrado el 01 de junio de 2012, es decir, el mismo día que se registró la prenda, lo cual obviamente demuestra que el vehículo a pesar de haber sido vendido como nuevo, le fue realizado cambio de pintura por parte de la empresa vendedora hoy demandada.

QUINTO: Frente a la forma como se desarrolló el procedimiento en el proceso, por parte del despacho, también se tienen serios reparos, debido a que no fueron practicadas las pruebas testimoniales solicitadas por parte nuestra, pese a que fueron decretadas por el despacho, pero en forma imprevista y sin tener en cuenta que las mismas no fueron practicadas, debido a que la audiencia inicial, cuando se iban a practicar, fue suspendida por solicitud del Abogado anterior, por encontrarse con problemas de salud, aplazamiento que fue concedido por la señora Juez, y debidamente sustentado por dicho abogado dentro del término concedido justificación que fue aceptada por el Despacho y por ello procedió a fijar nueva fecha para continuar la audiencia inicial, pese a que tuvo varias fechas fijadas por el Despacho, las cuales fueron postergadas por el mismo Despacho, por falta de un perito idóneo, cuando se continuó la audiencia el 10 de abril de 2019, y pese a mis solicitudes no fueron aceptadas por el Despacho, y la prueba testimonial decretada legalmente por el Despacho, no fue practicada por el Despacho, por una confusión del mismo, debido a que creyó erróneamente que no se había practicado la misma por la no asistencia de los testigos, cuando en la audiencia inicial el mismo Despacho decreta la prueba testimonial de la señora MARIA CAMILA FIGUEROA, por encontrarse en el recinto, pero como posterior a ello fue suspendida la audiencia no puedo rendir testimonio ese día y en la continuación de la audiencia el 10 de abril de la presente anualidad, el Despacho no la practicó al parecer como se manifestó anteriormente por un error al creer que no había comparecido en la oportunidad cuando fue que no se practicó por la suspensión de la misma, incluso creo que le expidieron certificación de que se encontraba en el recinto, pero en todo caso la señora Juez así lo manifestó en el audio de dicha audiencia.

SEXTO: Igualmente llama la atención la prueba pericial decretada en el proceso, debido a que en la audiencia del día 10 de abril de 2019, el perito nombrado por el Despacho, señor LUIS GONZALO HENAO, fue claro al manifestar en dicha audiencia que el no podía hacer el dictamen al parecer porque no tenía información, pero igual nunca la solicito con ese solo hecho debió haber sido removido del cargo pero la Juez no lo hizo así y no tuvo en cuenta dicha prueba.

Pese a que en la citada audiencia yo llamé la atención sobre este asunto la Señora Jueza hizo caso omiso y manifestó que yo tuve tiempo para pronunciarme frente a ese peritazgo, desconociendo nuevamente que en el auto que convocó a la continuación de la audiencia para el 10 de abril de 2019, fue clara al ordenar que el peritazgo debía ser entregado CINCO DÍAS ANTES, para ser puesto en conocimiento de las partes, cosa que no ocurrió, DEBIDO A QUE FUE ENTREGADO POR EL PERITO EL 04 DE ABRIL DE 2019, ES DECIR, TRES DÍAS ANTES DE LA AUDIENCIA, PERO MÁS EXTRAÑO AÚN, ES QUE APENAS FUE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES POR EL DESPACHO, EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2019, ES DECIR, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA.

Por lo que obviamente se violentaron los términos concedido por el Despacho y obviamente el derecho de contradicción del dictamen, lo cual afecta el derecho de defensa y consecuentemente el debido proceso, pero aun así en la audiencia pedí aclaración y complementación del dictamen el cual no fue aceptado por el Despacho pese a que me asistía la razón, tal y como se demuestra con este escrito, ya que la Jueza dijo que tuve tiempo para pronunciarme frente a ese tópico, pero como se demuestra el peritazgo apenas fue puesto en conocimiento de las partes un día antes de la audiencia.

SEPTIMO: La sustentación y la prueba reina según el Despacho para proferir el fallo absolutorio fue el supuesto incumplimiento de la demandante en sus obligaciones contractuales, las cuales fueron probadas con el fallo proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta, en proceso ejecutivo mixto instaurado por TAXIS LTDA, contra ANGELA MARIA PEREZ, fallo que demostró el incumplimiento de la demandante en este proceso, y por ello no podía pedir la Resolución del contrato de compraventa al ser una contratante incumplida, pero no tomó en consideración que fue precisamente por esas fallas mecánicas del vehículo que se incurrió en mora y que igualmente por esas fallas si bien no se accede a la Resolución del contrato, si se debe condenar en perjuicios al vendedor demandado, dado que el debe responder por la calidad del producto que vende.

OCTAVO: Otro aspecto importante y que debe tener en cuenta el Juez de instancia, tiene que ver con el argumento de la señora Juez, en el sentido de afirmar que la demandante es contratante incumplida, en sus obligaciones contractuales, y que al parecer instauró este proceso para evadir el pago de las obligaciones adquiridas con el demandado TAXIS LTDA, lo cual obviamente carece no solo de veracidad, sino que igualmente se encuentra probado con las pruebas aportadas legalmente al proceso, y que fueron desconocidas en su integridad por el Juez ad quo, entre las cuales se destaca, DEMANDA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de fecha 23 de noviembre de 2012, igualmente CITACIÓN PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN COMO

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ANTE LA PERSONERIA DE MEDELLÍN, con las mismas partes vinculadas a este proceso, la cual fue presentada desde el 04 de septiembre de 2013, tal y como consta con las pruebas aportadas con la contestación de las excepciones de mérito propuestas por la codemandada TAXIS LTDA Y CAR HYUNDAI, lo que demuestra que desde antes de instaurar la demanda ejecutiva en el Juzgado de Sabaneta, ya la demandante estaba buscando los mecanismos jurídicos para que se le reconocieran los perjuicios causados con la mala calidad del vehículo, AMEN DE LAS MULTIPLES RECLAMACIONES ANTE LOS DEMANDADOS.

No podía pretender el despacho que la demandante pagara todas las cuotas que debía del vehículo, después de haber cancelado casi TREINTA MILLONES DE PESOS DE CUOTA INICIAL, cuando el vehículo entregado presentaba fallas de toda índole y no le resolvían nada, tanto interés tenía en pagar que luego del pagaré de treinta millones firmado en mayo del 2012, hizo una refinanciación de la deuda en septiembre de 2012, donde ya no eran TREINTA MILLONES, SINO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, con el compromiso de reparar en debida forma los daños del vehículo lo cual no cumplieron y por ello no pudo hacer más pagos a la deuda, pero repito pretender que pagara más cuando no fue reparado el vehículo es una situación que pone en desventaja a la parte demandante.

NOVENO: No sobra agregar que pese a que el fallo condenatorio en el proceso ejecutivo instaurado por TAXIS LTDA contra la demandante en este proceso ANGELA MARIA PEREZ SIERRA, fue confirmado por el Juzgado tercero Civil del Circuito de Envigado, este hace relación al pago de la deuda y en él no se tuvo en cuenta las alegaciones de nosotros con respecto a la calidad del vehículo, por lo que en este proceso es la vía expedita para que se reconozcan y paguen dichos perjuicios a la demandante tal y como lo estipula el Estatuto del Consumidor.

No sobra igualmente mencionar que se están desconociendo por completo los DERECHOS DEL CONSUMIDOR, ley 1480 de 2011, la cual tiene por objeto proteger, promover, y garantizar la efectividad y libre ejercicio de los derechos de los consumidores así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial lo referente a: 1. Protección de los consumidores, los cuales obviamente son aplicables a este asunto, y los que fueron alegados en debida forma, no solo en la demanda, sino en los diferentes trámites realizados durante el proceso, y a los cuales no hizo mención el Juzgado ad-quo en ninguno de sus argumentos, por lo que obviamente se violentó el derecho del consumidor a recibir un producto adecuado por el cual se pagó una suma considerable de dinero.

Artículos de este Estatuto del consumidor, como el artículo 4º que habla que las disposiciones contenidas en este son de orden público, artículo 6º que habla de la calidad e idoneidad de los productos, la cual estipula que la responsabilidad de esta obligación es solidaria entre el productor y el proveedor por garantía ante los consumidores, fue por ello que la demanda se presentó contra todos ellos es decir, fabricante del vehículo Hyundai y el proveedor o vendedor del mismo, igualmente responsabilidad por daños por producto defectuoso. Artículos 7 y 8 que hablan de la garantía aplicable a este asunto, y las demás normas contenidas en este estatuto permiten concluir sin dubitación alguna que las pretensiones de la demanda deben prosperar como perjuicios causados y que fueron demostrados

por la mala calidad del producto, el cual pese a que se trataba de un vehículo nuevo, tipo taxi CERO KILOMETROS, este presentó fallas desde el mismo momento de la entrega, ( Una certificación de que el vehículo no estuvo en el taller, no debe ser tomada en cuenta ya que fue expedida por Hyundai por el año 2014, y los daños alegados en la demanda son de junio, julio agosto y septiembre de 2012 ) es decir, cuando el vehículo apenas fue entregado a la compradora.

Por todo lo anterior, le solicito muy respetuosamente, en caso de considerarse necesario practicar las pruebas decretadas por el Juez ad-quo y las cuales no fueron practicadas por el Juez de primera instancia al parecer por un error involuntario, consecuentemente solicito **REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

*Laura Perez*

**LAURA CRISTINA PEREZ ACOSTA**  
C.C. # 1.039.457.864 de Sabaneta  
T.P. # 283.015 del C.S.J de Antioquia